



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 386 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 16 JUL. 2021



EXP. TNRCH : 069-2021
 CUT : 5161-2021
 IMPUGNANTE : Rocío Salazar Cárdenas
 ÓRGANO : AAA Pampas- Apurímac
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Talavera
 Provincia : Andahuaylas
 POLÍTICA : Departamento : Apurímac

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Rocío Salazar Cárdenas contra la Resolución Directoral N° 952-2020-ANA-AAA-PA, porque dicho acto administrativo ha sido emitido conforme a Ley.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la señora Rocío Salazar Cárdenas contra el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 952-2020-ANA-AAA-PA de fecha 14.12.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, que resolvió:

"(...)

ARTÍCULO 1°. - Absolver, a la señora ROCIO SALAZAR CARDENAS (...) de los cargos referido a Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en bienes naturales asociados al agua, (construir en el cauce de la quebrada Soccoshuaycco) conforme se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que, en consecuencia, se archivó el procedimiento en dicho extremo.

ARTÍCULO 2°. - Sancionar a la señora Rocío Salazar Cárdenas (...) con una multa de CERO COMA CINCO (0,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.IT) vigente a la fecha de cancelación, por obstruir el cauce de la quebrada Soccoshuaycco, en el extremo referido al talud de la margen izquierda, ubicado en las coordenadas E: 668 915, N: 8 489 355 y punto final E: 668 908 N: 8 489 317; infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277° de su reglamento, conforme se indica en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)"

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Rocío Salazar Cárdenas solicita que la resolución impugnada sea declarada nula, y se archive el procedimiento administrativo sancionador.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Rocío Salazar Cárdenas sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 952-2020-ANA-AAA-PA adolece de nulidad debido a que no se encuentra debidamente motivada, al no haberse indicado cual es el "acto de infracción" que transgredió por haber nivelado su propiedad. Asimismo, señala que no se ha tomado en consideración el Informe Técnico N° 039-2020-ANA-AAA-PA.ALA.BAP-AT/FHVC, en el que se opina calificar la infracción como leve e imponer de sanción una amonestación escrita.



- 3.2. La quebrada Soccoshuaycco no debe ser considerada dentro de la clasificación de aguas y bienes asociados al agua, debido a que a la fecha casi ha desaparecido.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el Oficio N° 180-2019-MDT/DA de fecha 02.04.2019, la Municipalidad Distrital de Talavera remitió a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas el “Informe Técnico de Riesgo de Colmatación de la Quebrada Soccoshuaycco” (Informe Técnico N° 006-2019-MDT/DC), en el que se recomienda que la señora Rocío Salazar Cárdenas retire el desmonte vertido en la quebrada Soccoshuaycco, caso contrario la Municipalidad Distrital de Talavera tomará cartas en el asunto para la extracción del desmonte y se libere la referida quebrada.
- 4.2. Mediante la Notificación N° 080-2019-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 04.04.2019, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas comunicó a la señora Rocío Salazar Cárdenas que la Municipalidad Distrital de Talavera había remitido a su Despacho el Informe Técnico de Riesgo de Colmatación de la Quebrada Soccoshuaycco, a fin de que se tome acciones para la protección y recuperación de la indicada quebrada.
- 4.3. Con el escrito de fecha 02.05.2019, la señora Rocío Salazar Cárdenas formuló descargos a la Notificación N° 080-2019-ANA-AAA.PA-ALA.BAP, señalando que dentro de sus derechos como propietaria del predio colindante a la quebrada Soccoshuaycco, venía realizando la limpieza y algunas mejoras. Asimismo, señaló que su bien inmueble se encuentra debidamente inscrito en SUNARP, y al colindar con la quebrada Soccoshuaycco, procedió a cercarlo y rellenar algunos desniveles con material cascajo, y en un descuido la maquinaria arrastró el cascajo a la quebrada antes mencionada. Finalmente, indicó que, sin medir las consecuencias futuras, dejó el material y no le dio mayor importancia, lo que generó afectación a la quebrada Soccoshuaycco.
- 4.4. En fecha 03.06.2019, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas llevó a cabo una verificación técnica de campo en el distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac, en la que se constató lo siguiente:

“Siendo las 13:47 del día 03.06.19 en las coordenadas UTM WGS84 L 18 N: 8489355 E: 668915 A 2825 msnm, se observa el acumulado de tierra suelta (...) recién acumulado y posible con el área plana aledaña, en un aprox. de 30 mts (...) culminando en el punto N° 8489317 E 668908, N 2821 msnm, se observa el acúmulo de escombros en el cauce de la quebrada, destrucción de la protección ribereña natural, en el sector, se observa el recorrido de agua por la quebrada en un caudal promedio de 2.5 litros por segundo, lo que se observa obstruido por el material llenado; por lo que en tramos debe filtrar para continuar su curso (...).”

A dicha diligencia solo acudió personal de la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas.

- 4.5. Con el Informe Técnico N° 55-2019-ANA-AAA.PA-ALA-BAP-AT/YCZ de fecha 18.06.2019, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas concluyó que: “En la verificación técnica de campo realizada el día 03.06.2019; se evidenció acciones que transgreden a la Ley de Recursos Hídricos; en el sector Hualalachi, distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac. La infracción identificada fue producto de la nivelación de terreno para la construcción de un grifo de propiedad de la señora Rocío Salazar Cárdenas predio colindante con la quebrada, responsable de la obstrucción y modificación sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...).”
- 4.6. Mediante la Notificación N° 320-2019-ANA-AAA.XI-PA-ALA.BAP de fecha 25.10.2019, recibida



el 16.12.2019, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas comunicó a la señora Rocío Salazar Cárdenas el inicio del procedimiento administrativo sancionador describiéndose lo siguiente:



"1.1 Con fecha 3 de junio del 2019, se verificó, en el sector Hualalachi en la quebrada Soccoshuaycco, desde las coordenadas UTM WGS 84 N: 8489355 E: 668915 A: 2825 msnm, hasta las coordenadas N: 8489317 E: 668908, en un tramo de 40 metros lineales aproximadamente se verificó el acumulado de escombros en riberas de la quebrada Soccoshuaycco con fines de ampliar el terreno aldeaño de propiedad de la señora Rocío Salazar Cárdenas, acción que transgrede a la Ley de Recursos Hídricos (...)

Las conductas imputadas podrían constituir las siguientes infracciones:



2.1 Construir o modificar, sin autorización de la ANA, obras de tipo permanente en la fuente natural de agua y bienes asociados (...) tipificado en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal o del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

2.2 Dañar, obstruir los bienes asociados al agua, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal o del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos".



4.7. A través del Memorándum N° 1135-2020-ANA-AAA.PA de fecha 04.09.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas- Apurímac comunicó a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas que se había advertido defectos insubsanables en la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador (Notificación N° 320-2019-ANA-AAA.XI-PA-ALA.BAP); **por lo que se le solicitó que se lleve a cabo una nueva notificación**, indicándose si la infracción corresponde a construir o modificar obras de tipo permanente en la fuente natural de agua o un bien asociado al agua.

4.8. En fecha 23.12.2019, la señora Rocío Salazar Cárdenas formuló sus descargos a la Notificación N° 320-2019-ANA-AAA.XI-PA-ALA.BAP.

4.9. Con el Informe N° 020-2020-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/FHVC de fecha 02.03.2020, la Administración Local del Agua Bajo Apurímac Pampas concluyó que en la Notificación N° 320-2019-ANA-AAA.XI-PA-ALA.BAP no se ha realizado una correcta tipificación de los hechos verificados, lo que podría acarrear la nulidad del procedimiento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.10. A través de la Notificación N° 291-220-ANA-AAA XI PA/ALA-BAO de fecha 23.09.2020, recibida el 24.10.2020, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas comunicó a la señora Rocío Salazar Cárdenas el inicio del procedimiento administrativo sancionador debido a lo siguiente:

"CONDUCTA IMPUTADA

1.1. Construir obras de tipo permanente sin la autorización correspondiente por la Autoridad Nacional del Agua en Fuente natural de agua Quebrada Soccoshuaycco (Construcción y ampliación de la Plataforma de terreno en el cauce de la quebrada Soccoshuaycco) parte de esta construcción está ubicada entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 S considerando como punto de inicio en E: 668915; N: 8489355 altitud: 2 825 msnm y punto final en E: 668908; N: 8489317 altitud: 2 821 msnm en una longitud de aproximada de 40 metros lineales y un ancho de 1.80 m en el tramo señalado, dicha acción lo ha realizado acumulando piedras y escombros que han sido nivelados en el tramo señalado.



- 1.2. *Obstruir el cauce de la quebrada Soccoshuaycco, en la verificación técnica de campo se aprecia que la acumulación con residuos y escombros producto de la nivelación y ampliación de la Plataforma del terreno que viene obstruyendo el flujo normal de las aguas con los residuos acumulados como consecuencia de la construcción y nivelación del terreno ya que han sido desplazados hacia el cauce de la mencionada quebrada Soccoshuaycco considerando las coordenadas E: 668915; N: 8489355 altitud: 2 825 msnm y punto final en E: 668908; N:8489317 altitud: 2 821 msnm en una longitud aproximada de 40 metros lineales y un ancho de 1,80 metros lo que obstruye el flujo y tránsito normal de las aguas en las coordenadas antes señaladas.*

(...)

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Las conductas imputadas podrían constituir las siguientes infracciones:



- 2.1. *Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obra permanente en bienes naturales asociados al agua (Cauce de la quebrada Soccoshuaycco) tipificado en el literal (b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...).*
- 2.2. *Obstruir un bien asociado al agua (Cauce de la quebrada Soccoshuaycco), tipificado en el literal (o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...)*



- 4.11. En fecha 29.10.2020, la señora Rocío Salazar Cárdenas formuló sus descargos a la notificación N° 291-2020-ANA-AAA IX PA/ALA-BAP, alegando que en su predio no ha realizado ninguna construcción, y únicamente lo que ha efectuado es una limpieza de los pastos y malezas que crecieron producto de las lluvias temporales, y ha realizado un relleno por el desnivel de 80 centímetros, a fin de evitar la acumulación de agua y el arrojo de basura. Asimismo, manifiesta que no existen hechos concretos u objetivos que acrediten que es responsable de construir o modificar alguna obra en la fuente natural de agua o sus bienes asociados. Finalmente, alegó que no se ha demostrado que los trabajos de alineación que realizó hayan dañado u obstruido los bienes asociados al agua.

- 4.12. Mediante la Notificación N° 377-2020-ANA-AAA XL PA/ALA-BAP de fecha 02.11.2020, recibida el 02.11.2020, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas comunicó a la señora Rocío Salazar Cárdenas que se había programado una verificación técnica de campo en el ámbito del distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac para el día 04.11.2020.

- 4.13. En fecha 04.11.2020, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas llevó a cabo una verificación técnica de campo en el distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac, en la que se constató lo siguiente:

“Constituidos en el sector de Hualalachi, quebrada Soccoshuaycco. En mérito a la notificación N° 377-2020-ANA-AAA.PA-ALA BAP, ubicado como referencia en el portón que cruza la vía nacional Andahuaylas Ayacucho. En coordenadas G: 668924 N: 8489359 Altitud: 2824 msnm. Dicho portón presenta una luz horizontal de aproximadamente 5 metros y en la parte final de la carretera la luz es de 5,25 metros, seguidamente ubicamos la coordenada E: 668914 N: 8489356 Altitud 2823 msnm con 0 punto de inicio de recorrido hasta las coordenadas E: 698910 N: 8489318 Altitud: 3822 msnm. En el recorrido se aprecia que producto de la nivelación parte del material de relleno o compactación ha caído en el talud de la quebrada (...)

El ancho de la quebrada es variable, se considera para el presente acto según gráfico antes del punto de referencia de la propiedad.

Se realiza la verificación de anchos variables de la quebrada Soccoshuaycco en coordenadas E: 668913 N: 8489337 altitud: 2822 msnm, E: 668912 N:

8489344 altitud: 2823 msnm y E: 668918 N: 8489351 altitud 2822 msnm (...)"

A dicha diligencia asistieron personal de la Administración Local del Agua Bajo Apurímac Pampas y la señora Rocío Salazar Cárdenas.



4.14. Con el Informe Técnico N° 039-2020-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/FHVC de fecha 20.11.2020, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas concluyó lo siguiente:

- a) La señora Rocío Salazar Cárdenas es responsable de obstruir el cauce de la quebrada Soccoshuaycco en el extremo referido al talud de la margen izquierda, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.
- b) En cuanto a la imputación referida a construir obras permanentes en el cauce de la quebrada Soccoshuaycco sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, es preciso señalar que no existen elementos fehacientes que permitan corroborar dicha imputación.

Por lo que, propuso la aplicación de una amonestación escrita, y la implementación de medidas complementarias a fin de evitar la afectación y obstrucción del cauce de la quebrada Soccoshuaycco.



4.15. Con la Carta N° 467-2020-ANA-AAA.PA de fecha 01.12.2020, notificada el 02.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas- Apurímac remitió a la señora Rocío Salazar Cárdenas el Informe Técnico N° 039-2020-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/FHVC de fecha 20.11.2020.



4.16. Mediante la Resolución Directoral N° 952-2020-ANA-AAA-PA de fecha 14.12.2020, notificada el 15.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac resolvió lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 1°.- Absolver, a la señora ROCIO SALAZAR CARDENAS (...) de los cargos referido a Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en bienes naturales asociados al agua, (construir en el cauce de la quebrada Soccoshuaycco) conforme se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que, en consecuencia, se archivó el procedimiento en dicho extremo.

ARTÍCULO 2°.- Sancionar a la señora Rocío Salazar Cárdenas (...) con una multa de CERO COMA CINCO (0,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.IT) vigente a la fecha de cancelación, por obstruir el cauce de la quebrada Soccoshuaycco, en el extremo referido al talud de la margen izquierda, ubicado en las coordenadas E: 668 915, N: 8 489 355 y punto final E: 668 908 N: 8 489 317; infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277° de su reglamento, conforme se indica en la parte considerativa de la presente resolución. (...)"

4.17. Con el escrito de fecha 11.01.2021, la señora Rocío Salazar Cárdenas ha interpuesto un recurso de apelación contra el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 952-2020-ANA-AAA-PA, conforme con lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer

y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS1, por lo que debe ser admitido a trámite².

6. ANÁLISIS DE FONDO



Respecto a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua, el *“Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”*.

- 6.2. El literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos³ tipificó como infracción a la acción de *“Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial (...)”*.



- 6.3. En el presente caso, en la revisión del expediente administrativo, se ha podido advertir que con la Notificación N° 291-220-ANA-AAA XI PA/ALA-BAO de fecha 23.09.2020, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas comunicó a la señora Rocío Salazar Cárdenas el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por **obstruir el cauce de la quebrada Soccoshuaycco**, con la acumulación de residuos y escombros resultantes de los trabajos de nivelación entre los puntos de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 S E: 668915; N: 8489355 y E: 668 908; N: 8 489 317; indicando que dicha conducta podría constituir la infracción establecida en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.4. Sin embargo, con la Resolución Directoral N° 952-2020-ANA-AAA-PA de fecha 14.12.2020, si bien la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac resolvió sancionar a la recurrente por el hecho antes descrito, en el momento de la tipificación además de indicar la infracción contenida en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, también mencionó el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (dispositivo por el cual no se inició el procedimiento administrativo sancionador).

- 6.5. En ese sentido, este Colegiado considera pertinente precisar que la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 952-2020-ANA-AAA-PA corresponde a la configuración de la infracción contenida en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y, por tanto, la presente resolución estará orientada a resolver el recurso de apelación en ese extremo.

Respecto a la sanción impuesta a la señora Rocío Salazar Cárdenas

- 6.6. Mediante la Resolución Directoral N° 952-2020-ANA-AAA-PA, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac sancionó a la señora Rocío Salazar Cárdenas con una multa de 0.5 UIT, por haber incurrido en la infracción descrita en el literal o) del artículo 277° del Reglamento

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

² Con el Decreto Supremo N° 197-2019-PCM de fecha 27.12.2019, ratificado con el Decreto Supremo N° 161-2020-PCM, y el Decreto Supremo N° 194-2020-PCM de fecha 16.12.2020, se declararon días no laborables el 24 y 31 de diciembre de 2020.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

de la referida Ley, referida a obstruir el cauce de la quebrada Soccoshuaycc, entre los puntos de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 S E: 668915; N: 8489355 y E: 668 908; N: 8 489 317.



6.7. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a obstruir el cauce de la quebrada Soccoshuaycc, entre los puntos de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 S E: 668915; N: 8489355 y E: 668 908; N: 8 489 317, tipificada en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) Las actas de verificación técnica de campo realizadas el 03.06.2019 y 04.11.2020 por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas, en las que se evidenció la obstrucción del cauce de la quebrada Soccoshuaycco con acúmulos de tierra, en el extremo referido al talud de la margen izquierda.
- b) Las fotografías tomadas en las diligencias de inspección ocular de fecha 03.06.2019 y 04.11.2020, en las que se evidencia la quebrada Soccoshuaycco y sus características.
- c) El Informe Técnico N° 55-2019-ANA-AAA.PA-ALA-BAP-AT/YCZ de fecha 18.06.2019, emitido por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas, en el que se concluyó que: *"En la verificación técnica de campo realizada el día 03.06.2019; se evidenció acciones que transgreden a la Ley de Recursos Hídricos; en el sector Hualalachi, distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac. La infracción identificada fue producto de la nivelación de terreno para la construcción de un grifo de propiedad de la señora Rocío Salazar Cárdenas predio colindante con la quebrada, responsable de la obstrucción y modificación sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...)"*.
- d) El Informe Técnico N° 039-2020-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/FHVC de fecha 20.11.2020, emitido por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas, en el que se concluyó lo siguiente:

- La señora Rocío Salazar Cárdenas era responsable de obstruir el cauce de la quebrada Soccoshuaycco en el extremo referido al talud de la margen izquierda, lo que constituye la infracción establecida en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.
- En cuanto a la imputación referida a construir obras permanentes en el cauce de la quebrada Soccoshuaycco sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, es preciso señalar que no existen elementos fehacientes que permitan corroborar dicha imputación.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Rocío Salazar Cárdenas

6.8. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

- 6.8.1. La señora Rocío Salazar Cárdenas sustenta su recurso de apelación argumentando que la Resolución Directoral N° 952-2020-ANA-AAA-PA adolece de nulidad debido a que no se encuentra debidamente motivada, al no haberse indicado cual es el "acto de la infracción" que transgredió por haber nivelado su propiedad y al no haberse tomado en consideración el Informe Técnico N° 039-2020-ANA-AAA-PA.ALA.BAP-AT/FHVC, en el que se opina calificar la infracción como leve e imponer de sanción una amonestación escrita.
- 6.8.2. Al respecto, en la revisión del expediente, se observa que la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas en la diligencia de campo de fecha 03.06.2019, constató lo siguiente: *"(...) el acúmulo de escombros en el cauce de la quebrada, destrucción de la protección ribereña natural, en el sector, se observa el recorrido de agua por la quebrada en un caudal promedio de 2.5 litros por segundo, lo que se observa obstruido por el material llenado; por lo que en tramos debe filtrar para continuar su curso(...)"*.



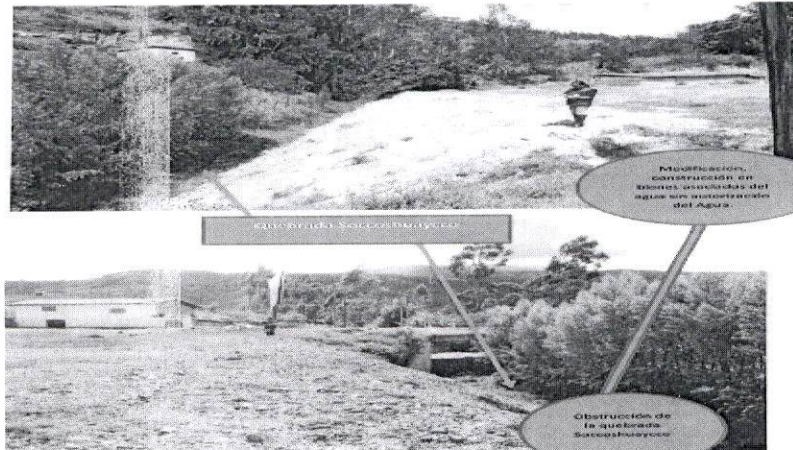


6.8.3. En atención a ello, con la Notificación N° 291-220-ANA-AAA XI PA/ALA-BAO de fecha 23.09.2020, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas comunicó a la señora Rocío Salazar Cárdenas el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por **obstruir el cauce de la quebrada Soccoshuaycco**, con la acumulación de residuos y escombros resultantes de los trabajos de nivelación entre los puntos de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 S E: 668915; N: 8489355 y E: 668 908; N: 8 489 317; lo que se encuentra tipificado como infracción en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. (El resultado le pertenece a este Tribunal).

6.8.4. Por lo que, con la Resolución Directoral N° 952-2020-ANA-AAA-PA de fecha 14.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac resolvió sancionar a la recurrente con una multa de 0.50 UIT, por obstruir el cauce de la quebrada Soccoshuaycco, en el extremo referido al talud de la margen izquierda, ubicado entre los puntos de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 S E: 668915; N: 8489355 y E: 668 908; N: 8 489 317, hecho tipificado como infracción en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.



6.8.5. En ese sentido, este Tribunal ha podido observar que en el caso concreto el órgano instructor (Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas) ha cumplido con describir y comunicar a la impugnante el hecho que sustentó el inicio del presente procedimiento administrativo. Asimismo, se ha podido evidenciar que el órgano resolutor (Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac) en la Resolución Directoral N° 952-2020-ANA-AAA-PA, describió la conducta probada constitutiva de infracción, esto es el haber obstruido el cauce de la quebrada Soccoshuaycco en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 S E: 668915; N: 8489355, con material proveniente de los trabajos de nivelación que como bien señala la impugnante realizó en su predio colindante a la referida quebrada, conforme se puede visualizar en las siguientes imágenes:



Fuente: Informe Técnico N° 55-2019-ANA-AAA.PA-ALA-BAP-AT/YCZ

6.8.6. Ahora, en cuanto al argumento del impugnante referido a que no se ha tomado en consideración el Informe Técnico N° 039-2020-ANA-AAA-PA.ALA.BAP-AT/FHVC, es preciso indicar lo siguiente:

- (i) De conformidad con lo señalado en el numeral 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 12° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, es la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac quien opera en el presente caso

como órgano resolutor del procedimiento administrativo sancionador.



(ii) El numeral 182.2 del artículo 182° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de Ley.

(iii) En el presente caso, de la lectura de la Resolución Directoral N° 952-2020-ANA-AAA-PA, se ha podido evidenciar que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac efectuó el análisis de los criterios de razonabilidad previstos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se detallan a continuación:



- a. *“La afectación o riesgo a la salud de la población. - Revisado el expediente administrativo no existen pruebas o indicios de que la infracción haya causado daño a la salud de la población o se haya puesto en riesgo la misma.*
- b. *La gravedad de los daños generados. - Del análisis exhaustivo del procedimiento sancionador se evidencia que existe un daño a un bien asociado al agua;*
- c. *La gravedad de los daños generados. - Del análisis exhaustivo del procedimiento sancionador se evidencia que existe un daño a un bien asociado al agua;*
- d. *Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.- Para establecer las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta realizada por la infractora (...), hay que tener que considerar que de su descargo señala no haber realizado ninguna construcción, solamente ha efectuado limpieza de los pastos y malezas, reconociendo haber realizado un relleno de tierra por el desnivel de 80 centímetros, sin haber afectado ningún otro terreno o quebrada; quedando demostrado que niega las imputaciones advertidas, por lo que esta circunstancia constituye agravante de su conductas.*
- e. *Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente. - En el expediente no obra alguna pericia o informe que demuestren que con la infracción realizada se haya originados impactos ambientales negativos;*
- f. *Reincidencia. - De igual forma, en el expediente administrativo no obra ninguna información sobre si la infractora (...) haya sido sancionada anteriormente por la comisión de alguna otra infracción”.*



(iv) Por lo que, se ha podido advertir que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac en el octavo considerando de la Resolución Directoral N° 952-2020-ANA-AAA-PA si bien efectuó una valoración del Informe Técnico N° 039-2020-ANA-AAA-PA.ALA.BAP-AT/FHVC, no obstante, en mérito a los actuados obrantes en el expediente, y el análisis de los criterios de razonabilidad descritos en el párrafo precedente, determinó que correspondía imponer una sanción administrativa ascendente a 0.5 UIT a la señora Rocío Salazar Cárdenas.

6.8.7. Aunado a ello, resulta conveniente precisar que, en la revisión del expediente, este Colegiado ha podido verificar que en el presente caso se ha efectuado una valoración integral de los descargos presentados en su oportunidad por la administrada, y que el procedimiento administrativo sancionador ha sido tramitado acorde con lo dispuesto en los artículos 254° y 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de garantizar el debido procedimiento.

6.8.8. Por tanto, este Tribunal considera que el pronunciamiento vertido en la Resolución

Directoral N° 952-2020-ANA-AAA-PA se encuentra debidamente motivado; y corresponde desestimar el argumento de la impugnante en este extremo.

- 6.9. Respecto al argumento de la recurrente descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, referido a que la quebrada Soccoshuaycco no debe ser considerada dentro de la clasificación de aguas y bienes asociados al agua, debido a que a la fecha casi ha desaparecido; este Tribunal considera que dicho argumento debe ser desestimado pues, de conformidad con lo verificado por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas en la diligencia de campo de fecha 03.06.2019, se observó que por la quebrada Soccoshaycco en el momento de la referida diligencia, discurría un caudal de 2.5.l/s; es decir, se trata de un cauce activo.
- 6.10. Finalmente, habiéndose desvirtuado los argumentos de la impugnante, corresponde confirmar el monto de la multa impuesta con la Resolución Directoral N° 952-2020-ANA-AAA-PA, por ser el valor mínimo para las infracciones calificadas como leves.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 387-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 16.07.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:


- 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Rocío Salazar Cárdenas contra la Resolución Directoral N° 952-2020-ANA-AAA-PA.
- 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.





LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL